

**APUNTES PARA UNA CONSIDERACIÓN DEL CONCURSO DE
NORMAS COMO MODIFICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO**

Laura Miraut Martín

*Profesora Ayudante de Filosofía de Derecho.
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

- I. EL SIGNIFICADO ACTUAL DEL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA EN LA TEORÍA DEL SISTEMA JURÍDICO
- II. GRUPOS NORMATIVOS, BLOQUES NORMATIVOS Y PROBLEMAS DE CONCURSOS
- III. LA REFORMA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS COMO MEDIO PARA LA DECISIÓN DE LOS PROBLEMAS DE CONCURSOS NORMATIVOS
- IV. EL FUNDAMENTO IDEOLÓGICO DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONCURSOS DE NORMAS JURÍDICAS

I. EL SIGNIFICADO ACTUAL DEL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA EN LA TEORÍA DEL SISTEMA JURÍDICO

La teoría del derecho contemporánea contempla normalmente al derecho como un sistema jurídico en el que no cabe la idea de normas jurídicas independientes, de normas jurídicas que no estén integradas en el sistema correspondiente¹. Detrás de la idea de sistema jurídico se encuentra la de coherencia normativa, es decir, la de la inexistencia de contradicciones entre las soluciones que ofrecen las normas jurídicas que no puedan ser superadas con la ayuda de instrumentos lógicos². La ayuda que los instrumentos de la lógica han prestado a los estudiosos de otras disciplinas científicas, poco emparentadas en principio con ella, como la lingüística o la psicología, han hecho a los teóricos del derecho valorar muy favorablemente su aportación al análisis de la presencia de las normas jurídicas y de las relaciones que se dan entre ellas³. El problema de toda valoración positiva es que pueda sobredimensionarse en su importancia conduciendo a una visión equivocada de la realidad que se presenta ante los ojos del espectador. Esto mismo creemos que sucede con la consideración, muy difundida en nuestros días, del orden jurídico como un conjunto de normas sistematizadas, o, en todo caso, sistematizables en una totalidad orgánica caracterizada por la inexistencia de antinomias insolubles entre las respuestas que aportan cada una de ellas al órgano encargado de dictar la resolución correspondiente. El análisis de la realidad jurídica nos permite comprobar, por el contrario, lo que generalmente se ha entendido como el “mal que se debe eliminar”⁴,

1 Así, realiza a este respecto su análisis de la naturaleza sistemática del derecho Joseph Raz, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, traducción al castellano de Rolando Tamayo y Salmorán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, pág. 17, desde la idea presupuesta de que “toda norma jurídica necesariamente pertenece a un sistema jurídico (inglés, alemán, romano, canónico, o algún otro sistema jurídico)”.

2 Representan categóricamente esta idea las palabras de Chaïm Perelman, “A propos de l'idée de système de droit”, en Chaïm Perelman, *Le raisonnable et le déraisonnable en droit. Au-delà du positivisme juridique*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1984, pág. 70, para el cual la idea de coherencia define al sistema. No es, sin embargo, compartida esta opinión por la generalidad de la doctrina científica como se puede comprobar en la crítica de esta tesis que realiza José Luis Villar Palasí, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, pág. 221, denunciando la “inaplicabilidad al derecho” del principio de no contradicción.

3 Ulrich Klug, “Acerca de la estructura lógica de las normas”, en Ulrich Klug, *Problemas de filosofía del derecho*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, Editorial Sur, Buenos Aires, 1966, pág. 31: “en la actualidad ya nadie duda en serio de que mediante la aplicación de los métodos del análisis lógico desarrollados por la lógica moderna pueda facilitarse también en gran medida la solución de los problemas de la teoría del derecho”.

4 Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho*, traducción al castellano de Jorge Guerrero, Santa Fé de Bogotá, 1994, pág. 207.

la presencia de continuas antinomias normativas⁵. Por ello puede decirse que el postulado de la coherencia constituye más un “ideal”⁶, un “desideratum”⁷ que una característica predicable sin más de los ordenamientos jurídicos.

La proliferación normativa que vive nuestro mundo dificulta aún más el hallazgo de soluciones coherentes a los diferentes problemas jurídicos, en el sentido que tiene la coherencia que se predica normalmente como característica del sistema jurídico. Actualmente el mundo de las normas está incrementado en los países de nuestra área a consecuencia de cuatro bloques distintos de producción de normas: el bloque normativo de la Comunidad Económica Europea; el bloque de la legislación estatal en sus diferentes niveles (leyes, reglamentos,...); el bloque de la legislación autonómica, y el bloque de la legislación local que comprende bandos, ordenanzas municipales y, en general, normas de entidades locales. Estos cuatro bloques han provocado una multiplicación de normas desconocida hace tan sólo unas décadas que plantea graves problemas de conocimiento del derecho por la dificultad de su almacenaje (incluso los más complejos ordenadores se ven desbordados en la capacidad de su almacenamiento) y por el ritmo incesante de la sucesión normativa que produce la derogación tácita de muchas de las normas jurídicas.

Además, la multiplicación del número de normas jurídicas provoca también un aumento paralelo del número de contradicciones normativas o antinomias dentro del propio derecho vigente. La teoría general del derecho ha elaborado algunos criterios para la solución de los problemas que plantean las antinomias normativas que se resumen en tres fórmulas clásicas⁸ que ya aparecían en el derecho romano. Dos apuntan a la eliminación de la vida jurídica de las normas: la ley posterior deroga a la anterior y la ley superior deroga a la inferior. Y la tercera que no es de derogación sino de aplicabilidad preferente atiende al principio de especialidad: la ley especial

5 Cfr. en la manualística española de teoría del derecho Joaquín Almaguera Carreres, *Lecciones de teoría del derecho*, Editorial Reus, Madrid, 1995, págs. 311-327; Ignacio Ara Pinilla, *Teoría del derecho*, Taller Ediciones J.B., Madrid, 1.996, págs. 237-249; Benito de Castro Cid, “Teoría del derecho” en Benito de Castro Cid-Antonio Fernández Galiano, *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Editorial Universitas, Madrid, 1995, págs. 150-157; Marina Gascón, “La coherencia del ordenamiento. El problema de las antinomias”, en Jerónimo Betegón Carrillo, Marina Gascón Abellán, Juan Ramón de Páramo Argüelles, Luis Prieto Sanchís, *Lecciones de teoría del derecho*, Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete, 1995, págs. 241-258; Javier de Lucas Martín y otros, *Introducción a la teoría del derecho*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1.992, págs.; Luis Martínez Roldán, Jesús A. Fernández Suárez, *Curso de teoría del derecho y metodología jurídica*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, págs. 102-109; Manuel Nuñez Encabo, *El derecho, ciencia y realidad social*, Editorial Universitas, Madrid, 1993, págs. 66-67; Manuel Segura Ortega, *Teoría del derecho*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, págs. 146-149; Ramón Soriano, *Compendio de teoría general del derecho*, 2ª edición corregida y aumentada, Editorial Ariel, Barcelona, 1993, págs. 160-168.

6 Marina Gascón, “La coherencia del ordenamiento. El problema de las antinomias”, cit., pág. 258: “Puede decirse, por consiguiente, que la coherencia no puede ser considerada como un dogma, sino sólo como un ideal del ordenamiento. Pero se trata de un ideal al que el ordenamiento no puede renunciar, al menos si quiere preservar los valores de certeza e igualdad y presentarse con una mínima pretensión de racionalidad”.

7 Ignacio Ara Pinilla, *Teoría del derecho*, cit., pág. 237: “esta idea general (la coherencia del sistema jurídico) constituye un desideratum desmentido una y otra vez por los hechos”.

8 A estos tres criterios se suele añadir un cuarto criterio que algunos confunden con el criterio de especialidad: el criterio de competencia también llamado criterio de materia reservada.

sigue teniendo vigencia, sigue siendo aplicable pese a que exista una ley general anterior o posterior⁹.

La doctrina científica tiende a distinguir con ello entre el conflicto y el concurso¹⁰ señalando que el conflicto supone la lucha a vida o muerte entre dos normas y el concurso la colaboración entre ellas. Así, las reglas del concurso de normas requieren que previamente se haya depurado el material normativo de que dispone el intérprete señalando cuáles son las normas vigentes y eliminando el falso punto de partida de que existe sólo una única norma aplicable. Una vez comprobado cuáles son las normas vivas del ordenamiento jurídico el siguiente paso será comprobar cómo cooperan estas normas ante cada uno de los casos concretos teniendo siempre presente que la cooperación entre normas supone en tales casos también la cooperación entre varias autoridades competentes, las autoridades de las que emanan las propias normas jurídicas.

Hay que señalar a este respecto que la concurrencia excede el propio nivel de las normas jurídicas para elevarse a un plano más amplio. Así se ha observado a veces que la misma se produce entre documentos jurídicos que contienen un conjunto de enunciados normativos que pueden no responder a una misma naturaleza, es decir, que se produce entre cuerpos jurídicos¹¹. Esta tesis es poco satisfactoria porque nada garantiza la unidad de regulación de los diferentes cuerpos jurídicos¹². Más correcto parece entender que la concurrencia se produce entre grupos normativos entendiendo por grupo normativo el conjunto de reglas jurídicas que coinciden en la regulación típica de un caso abstracto¹³. La idea de grupo normativo no es autosuficiente para la resolución de los casos que se plantean en la práctica, simplemente se limita a regular instituciones requiriendo la solución la conexión del grupo normativo de que se trata con otros que hacen operativa su aplicación, como pueden ser los grupos normativos que contienen las reglas referentes a la capacidad jurídica o a la capacidad de obrar en relación al grupo normativo de la compraventa, de la adopción, etc...¹⁴ Hay que dejar claro que cuando hablamos de concurrencia de grupos

9 La distinción se basa en la diferente naturaleza de cada criterio. El criterio de jerarquía y el cronológico son criterios formales y el de especialidad es material porque atiende al contenido peculiar de las propias normas. Cfr. Ramón Soriano, *Compendio de teoría general del derecho*, cit., págs. 163-164.

10 José Luis Villar Palasí, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, cit., pág. 64.

11 Estamos de acuerdo en este punto con Rafael Hernández Marín, *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, P.P.U., Barcelona, 1989, pág. 51, cuando prefiere la denominación de cuerpo jurídico a la de disposición jurídica o documento jurídico por la mayor precisión que ofrece frente a lo confusas y polivalentes que pueden resultar estas denominaciones.

12 Es muy normal que un mismo cuerpo jurídico atienda a la regulación de instituciones absolutamente distintas, que no tienen elementos directos de conexión entre sí. Por ejemplo, el Código Civil regula los efectos de los vicios de la cosa vendida, la forma de los testamentos, el contenido del usufructo, etc.

13 José Luis Villar Palasí, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, cit., pág. 56.

14 José Luis Villar Palasí, *op. cit.*, pág. 57, utiliza a este respecto el concepto de clase normativa para referir a los grupos normativos que requiere la aplicación del derecho en relación a una determinada institución jurídica. Dice así: "Naturalmente que el grupo normativo incluye no solamente reglas jurídicas de diferente rango, sino que no puede directamente resolver el caso sin ayuda de otros grupos normativos que se refieren a la capacidad de contratar, a la fiscalización del gasto, al sistema de selección de contratistas, etc. El conjunto de grupos normativos que incluye las normas específicas para regular un supuesto de hecho abstracto con todos los elementos de conexión es una clase normativa. Aquí la idea de clase tiene carácter extensivo, cuantitativo y no cualitativo".

normativos no nos estamos refiriendo precisamente a la necesaria conexión entre grupos normativos que contengan los elementos complementarios o de relación con vistas a la aplicación del derecho sino a la presencia de conjuntos integrados por normas de rango jerárquico normalmente heterogéneo que disciplinan desde perspectivas distintas una misma situación jurídica.

II. GRUPOS NORMATIVOS, BLOQUES NORMATIVOS Y PROBLEMAS DE CONCURSOS

El concurso de normas se presenta así bajo dos formas diferentes. Puede tratarse de un concurso entre grupos normativos que tienen por objeto a una misma situación relevante para el derecho, lo que da lugar a la existencia de una pluralidad de figuras jurídicas generadas por un mismo hecho o situación, tantas figuras jurídicas como sean los grupos normativos. Y puede tratarse de un concurso entre normas emanadas de centros de producción diferentes, lo que sucede, como antes veíamos en el caso de las normas emanadas de la comunidad europea, del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales¹⁵. En el primer caso decimos que nos encontramos ante un concurso entre grupos normativos, y en el segundo ante un concurso entre bloques normativos. El asunto se complica más todavía porque es posible también que cada uno de los bloques normativos cree sus propios grupos normativos. Esto puede llevar a la creación de nuevas figuras jurídicas por parte de cada bloque normativo o a la consideración del problema desde la perspectiva que ofrecen figuras jurídicas diferentes e independientes en relación a cada uno de los bloques normativos.

Sea cual sea el tipo de concurso normativo de que se trate, ya se trate de un concurso entre grupos normativos o entre bloques normativos, o de un concurso entre bloques normativos con sus propios grupos normativos el concepto de concurso normativo exige la imputación de consecuencias jurídicas diferentes en función de cada uno de los grupos normativos o bloques normativos que entran en concurrencia. Junto a este elemento hay quien requiere la necesidad de optar por una sola de las consecuencias imputables al problema¹⁶ y quien considera que el concurso de normas existe con independencia de que la propia lógica del sistema jurídico prohíba o permita la acumulación de imputaciones al hecho o situación jurídicamente relevante que constituye el objeto del concurso de normas. En el primer caso estamos ante un concepto estricto o restringido de concurso de normas, en el segundo ante un concepto amplio. Sea como sea, se admite que aunque la concurrencia normativa pueda no requerir la opción por una de las soluciones jurídicas frente a la otra o las otras, es posible que al yuxtaponerse acaben modulándose mutuamente adquiriendo una fisonomía diferente a la que tendría cada una de estas soluciones si no entrara en concurrencia con la que pueda proporcionar la norma jurídica que concurre con ella.

15 Roberto J. Vernengo, *Curso de teoría general del derecho*, Ediciones Depalma, 3ª reimpresión de la segunda edición, Buenos Aires, 1988, pág. 315, hablará aquí de conflictos intrasistemáticos llamando con ello la atención sobre la unidad de órgano resolutorio.

16 Ulrich Klug, "Zum Begriff der Gesetzeskonkurrenz", en *Skeptische Rechtsphilosophie und humanes Strafrecht*, II, Springer-Verlag, Berlin-Heidelberg-New York, 1981, págs. 229- 230.

Hay algunos autores que denominan concurso entre sistemas jurídicos a lo que hemos llamado concurso entre bloques normativos. Se reconocería así la coincidencia sobre un mismo supuesto de hecho de la regulación del sistema jurídico comunitario, del sistema jurídico estatal, del sistema jurídico autonómico de una determinada región y del sistema jurídico municipal de una determinada localidad. La opción por esta denominación fija más su atención en el fundamento o punto de referencia formal de la regulación jurídica (la autoridad comunitaria, estatal, autonómica o local que emana la norma) que en el elemento de la extensión regulativa conforme al cual el sistema jurídico español comprendería a todo el conjunto de normas jurídicas que él mismo reconoce como jurídicamente operativas dentro de su ámbito de actuación. Diremos en este caso que el sistema jurídico es abierto porque reconoce operatividad jurídica dentro de su ámbito de actuación a un conjunto de normas jurídicas provenientes de otros sistemas¹⁷ cualquiera que sea el procedimiento que utilice para su adopción. El procedimiento de la autodegradación normativa para la adopción del sistema jurídico comunitario, al disponer el artículo 96.1 de la Constitución española que: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional”. El procedimiento de la autorización normativa en el caso del sistema jurídico autonómico, al indicar el artículo 147.1 de la Constitución española que: “Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”, y en el caso del sistema jurídico local al reconocer el artículo 140 de la misma que: “La Constitución garantiza la autonomía de los municipios”. La diferencia entre estos dos tipos de procedimientos pone de manifiesto la imprecisión del propio concepto de sistema jurídico¹⁸. Por ello preferimos la utilización de la denominación de concurrencia de bloques normativos, a pesar de los problemas que puede plantear en ocasiones su confusión con la concurrencia de grupos normativos, entendiendo que los citados bloques normativos puede considerarse que integran el sistema jurídico en sentido amplio¹⁹.

17 Cfr. Joseph Raz, *Razón práctica y normas*, traducción de Juan Ruiz Moreno, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991: “Un sistema normativo es un sistema abierto en la medida en que contiene normas cuyo propósito es dar fuerza vinculante dentro del sistema a normas que no pertenecen a él. Cuantas más normas ajenas sean adoptadas por el sistema más abierto es éste. Es característico de los sistemas jurídicos que sostengan y apoyen otras formas de agrupamiento social. Los sistemas jurídicos logran esto haciendo respetar e imponiendo el cumplimiento (upholding and enforcing) de contratos, acuerdos, reglas y costumbres de individuos y asociaciones, e imponiendo el cumplimiento, mediante sus reglas de conflicto de normas, de disposiciones jurídicas de otros países, etc.”

18 Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1987, pág. 118, incluye cinco posibles condiciones que permiten distinguir un sistema jurídico de otro, que son: el criterio territorial, el criterio del origen en cierto legislador, el criterio de la norma fundamental, el criterio basado en la regla de reconocimiento y el criterio basado en el reconocimiento de los órganos primarios.

19 En todo caso nuestro concepto de sistema jurídico en sentido amplio entiende al sistema jurídico como un conjunto de normas existentes en un lugar y momentos dados, distinguiéndolo del concepto de orden jurídico que describen Carlos Alchourrón- Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, págs. 121 y ss., como la sucesión de los distintos sistemas jurídicos individualizados.

III. LA REFORMA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS COMO MEDIO PARA LA DECISIÓN DE LOS PROBLEMAS DE CONCURSOS NORMATIVOS

Visto así el problema se reconoce la posibilidad de que los sistemas jurídicos sufran cambios. Estos pueden adoptarse siguiendo tres tipos de procedimientos diferentes: a) la expansión del sistema, que se produce cuando se añade al sistema alguna norma; b) la contracción del sistema que consiste en la eliminación de alguna de las normas que lo componen, y c) la revisión del sistema, que tiene lugar cuando se eliminan alguna o algunas de las normas del sistema y se le añaden otras normas que son incompatibles con éstas²⁰. Al actuar así el sistema está variando su consistencia pudiéndose decir que, en cierto modo, nos encontramos ante un nuevo sistema jurídico²¹.

Si partimos de las ideas que hemos avanzado en las páginas anteriores podemos comprobar que: 1) el sistema jurídico en sentido amplio está integrado por diferentes bloques normativos; 2) las normas del sistema jurídico se pueden agrupar en distintos grupos normativos caracterizados por su conexión regulativa; 3) normalmente se producen en todo sistema jurídico concurrencias de grupos normativos cuyo número se incrementa en razón del mayor número de bloques normativos que atienden a la regulación de los hechos y situaciones sociales; 4) los sistemas jurídicos en los que se producen estas concurrencias entre grupos normativos se ven continuamente alterados en su consistencia a través de los procedimientos de expansión, de contracción y de revisión de los mencionados sistemas.

Aunque en principio puede parecer que esta última afirmación no tiene mucho que ver con las tres anteriores lo cierto es que en ella se encuentra la clave para la solución al problema de la concurrencia normativa. No queremos con ello decir que la concurrencia normativa tenga que ser necesariamente resuelta a través del método de añadir o eliminar cuerpos jurídicos. Con ello se consigue modificar el sistema jurídico planteando tal vez sobre nuevas bases las concurrencias normativas que en él se detectaban. Pero los procedimientos de expansión, contracción y revisión de los sistemas normativos pueden alcanzar el mismo efecto sin necesidad de añadir ni de eliminar los cuerpos jurídicos que componen el sistema. Para ello es necesario que revisemos la función que desarrollan las normas en los diferentes sistemas jurídicos.

Cuando definimos a los sistemas jurídicos como conjuntos de normas de determinadas características podemos estar diciendo cosas muy diferentes porque la expresión norma jurídica se ha utilizado para referir cosas tan variadas como documentos jurídicos que contienen directivas de actuación junto a otras expresiones que pueden no tener fuerza directiva, enunciados jurídicos expresados en forma directiva, enunciados jurídicos expresados en forma indicativa, sentimientos de obligato-

²⁰ Carlos Alchourrón, "Conflictos de normas y revisión de sistemas normativos", en Carlos Alchourrón-Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 301.

²¹ Carlos Alchourrón, op. ult. cit., pág. 301, habla en estos casos de reforma del sistema normativo.

riedad experimentados por los destinatarios de ciertos enunciados lingüísticos contenidos en documentos normativos, etc. Estos diferentes significados que se dan normalmente a la expresión norma jurídica se pueden dividir en dos grupos: los que atienden a las características formales de ciertos enunciados jurídicos y los que atienden al efecto obligatorio que sienten los destinatarios de estos enunciados jurídicos. El primer grupo describe la concepción tradicional de la norma jurídica. El segundo la concepción doctrinal que se presenta como alternativa para una mejor comprensión del funcionamiento diario del derecho²².

La función que cumplen las normas en los sistemas jurídicos es lógicamente diferente para cada concepción. Si tomamos el punto de vista de la concepción tradicional de las normas jurídicas veremos que los sistemas jurídicos no están compuestos sólo por normas jurídicas, más aún, para que exista un sistema normativo basta que el conjunto de enunciados jurídicos tenga algún enunciado en forma directiva²³ sin que importe la forma que puedan tener los demás enunciados lingüísticos que integran el sistema, algunos de los cuales deben tener necesariamente una forma no directiva al estar destinados a realizar las funciones de identificación y de organización del sistema jurídico. Por eso se dice que junto a las normas primarias que regulan comportamientos todo sistema jurídico debe tener normas secundarias²⁴ o que el derecho se compone de normas y de otras reglas²⁵ o disposiciones²⁶. Si tomamos el punto de vista de la concepción alternativa que atiende a la recepción del mensaje normativo llamaremos norma jurídica al resultado que se obtiene al interpretar el enunciado jurídico. Esto supone concebir al sistema jurídico como un conjunto de interpretaciones de los enunciados lingüísticos contenidos en los cuerpos jurídicos llevadas a cabo por los destinatarios del derecho. En cierta forma habrá tantos sistemas jurídicos como personas dispuestas a interpretar enunciados lingüísticos presentes en los cuerpos jurídicos, porque el sistema jurídico se modificará en cada caso según quien sea la persona que interprete enunciados lingüísticos contenidos en los cuerpos que lo componen²⁷.

22 Entre los teóricos del derecho españoles defiende la concepción alternativa que atiende al punto de vista del destinatario del mensaje que contiene el enunciado jurídico Ignacio Ara Pinilla, *Teoría del derecho*, cit., págs. 208 y ss.

23 Cfr. Carlos Alchourrón-Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, cit.

24 Cfr. Herbert Hart, *El concepto de derecho*, traducción al castellano de Genaro Carrió, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

25 Cfr. Gregorio Robles, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, 1984, distinguiendo dentro del sistema jurídico junto a las reglas deónticas, a las que reserva la consideración de auténticas normas jurídicas, las reglas ónticas y las reglas técnicas.

26 Cfr. Benito de Castro Cid, *Teoría del derecho*, cit., pág. 202: "Las disposiciones jurídicas o normas jurídicas incompletas son aquellas que carecen de alguno de los elementos básicos, estando destinadas, en consecuencia, a integrarse con otras disposiciones en orden a constituir una unidad normativa completa y autosuficiente. En realidad los distintos códigos o sectores normativos de los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes se componen en una altísima proporción de disposiciones jurídicas de las que está ausente algún elemento esencial de la estructura normativa básica y que, en consecuencia, desempeñan una función complementaria respecto de otras disposiciones del mismo ordenamiento".

27 Giovanni Tarello, *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1974, pág. 395, dice sobre este tema que "la norma no precede como dato, sino que sigue como producto, al proceso interpretativo". Cfr. Ignacio Ara Pinilla, *Teoría del derecho*, cit., pág. 191.

Creemos que este último significado de las expresiones norma jurídica y sistema jurídico es el que mejor se adapta al análisis del problema de la coherencia del sistema jurídico en relación con la presencia de concurrencia entre normas y grupos normativos porque no se puede hablar de antinomias ni de coherencia normativa si no es a partir de la interpretación de los enunciados normativos. No tiene sentido decir que hay una antinomia jurídica si no hemos comprendido antes que significan los enunciados jurídicos que están en juego²⁸.

Queremos así decir que el problema de la concurrencia entre normas y grupos normativos es un problema absolutamente de interpretación de los enunciados que contienen los cuerpos jurídicos²⁹. Sólo en sede interpretativa puede por tanto procederse a realizar las operaciones de expansión, contracción o revisión del sistema jurídico añadiendo y eliminando normas con vistas a la determinación de la solución a aplicar. Estas operaciones pueden además no referirse sólo a las normas del sistema, sino incluso a grupos normativos completos. Lo que se hace de este modo es encuadrar el hecho o situación con relevancia jurídica en una figura jurídica excluyendo otras posibilidades normativas. También cabe que el proceso interpretativo lleve a una mutua modulación de los distintos grupos normativos a través de la correspondiente revisión del sistema. Se reconoce así que la concurrencia normativa no siempre concluye en la opción completa por alguna de las alternativas que se presentan, que también caben soluciones intermedias.

IV. EL FUNDAMENTO IDEOLÓGICO DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONCURSOS DE NORMAS JURÍDICAS

Decir que el problema de la concurrencia normativa es un problema interpretativo es lo mismo que decir que es un problema ideológico porque la ideología está presente en todo el proceso de interpretación jurídica y configura ampliamente sus resultados³⁰. En esta operación interpretativa el intérprete está condicionado por el contexto social que rodea a su actividad y también por el texto que va a servir de justificación a la decisión que vaya a tomar en la resolución concreta del problema.

28 Así, dice Marina Gascón, "La coherencia del ordenamiento. El problema de las antinomias", cit., pág. 257, que: "Las antinomias son conflictos que se producen entre normas, no entre disposiciones jurídicas; es decir, entre el significado de las disposiciones una vez que han sido interpretadas. Por ello, como por vía de interpretación pueden recabarse distintas normas a partir de una misma disposición o conjunto de disposiciones, la antinomia sólo se produce después de la interpretación, por lo que a través de la interpretación puede también hacerse desaparecer una antinomia, o quizás más exactamente, puede evitarse la existencia de una antinomia".

29 En contra por todos, asumiendo los particulares fundamentos de su tesis, cfr. Hans Kelsen, *Teoria generale delle norme*, traducción de Mirella Torre, Giulio Einaudi editore, Torino, 1985, pág. 367: "A la hipótesis errada de que el principio lógico de no contradicción sea aplicable a un conflicto de normas se conecta la opinión según la cual la solución de este conflicto, en particular de un conflicto entre normas jurídicas, pueda tener lugar mediante la interpretación. Ya que la interpretación de normas jurídicas es conocimiento del derecho y el conocimiento del derecho no puede ni producir normas jurídicas, es decir, ponerlas en vigor, ni abolir la validez de normas jurídicas, la interpretación no puede proporcionar la solución de un conflicto de normas. Lo que el órgano aplicante del derecho puede hacer en el caso de un conflicto entre dos normas jurídicas generales es sólo decidir con un acto de voluntad la aplicación de una u otra de las dos normas, mientras permanece el conflicto entre las dos normas jurídicas generales".

30 Cfr. Luis Prieto Sanchís, *Ideología e interpretación del derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, 1987.

Por esto se señala que las modificaciones que afectan a los textos contenidos en los cuerpos jurídicos influyen también sobre la expansión, contracción y revisión del sistema jurídico. No es que resuelvan el problema de la concurrencia normativa. Lo que hacen es replantear sobre bases nuevas el problema. Y será sobre esas bases como se proyectará la operación ideológica en que consiste la solución al tema que plantea la concurrencia normativa.

No hay ninguna razón propiamente jurídica que aconseje utilizar ninguno de los criterios acuñados para la resolución de antinomias ni para la adscripción de la solución sobre la base de un grupo normativo concreto. Los clásicos criterios de resolución de conflictos normativos sólo tienen valor jurídico porque los propios textos jurídicos los formulan, pero no hay ninguna necesidad metafísica de que estos criterios sean adoptados. Que el jurista opere con ellos como si estuvieran inseparablemente solidificados a la propia realidad jurídica es una opción ideológica cuya difusión se debe primero a su habitual recepción en los textos jurídicos y segundo al efecto de cadena que tiene la afirmación de este principio por parte de los juristas.

No se trata de negar la importancia de los axiomas jurídicos en el proceso argumentativo de la decisión jurídica frente a la concurrencia normativa. Lo que hacemos es señalar que la utilización de estos axiomas es una opción estrictamente ideológica condicionada por muchos factores. Estos factores forman el contexto de la decisión y entre ellos sobresale el propio reconocimiento de los criterios por parte de los textos que componen los cuerpos jurídicos. Los métodos de resolución de los problemas de concurrencia normativa los resuelve la propia ley, no obedecen, por consiguiente, a ninguna lógica superior a la existencia de los documentos jurídicos. La ley no puede, sin embargo, prever absolutamente todo, porque muchas veces no es posible realizar una aplicación automática de estos métodos por presentarse contradicciones sin solución aparente entre ellos³¹. Además el reconocimiento legal de estos métodos no garantiza tampoco en ningún caso su aplicación definitiva por parte del intérprete. Hay que reconocer entonces que cualquier problema de concurrencia normativa se resuelve con la intervención última de un ser humano concreto que asume la decisión que estima razonable desde su propia posición ideológico-valorativa.

31 Sobre este punto Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho*, cit., pág. 207: "Es evidente que cuando dos normas contradictorias son ambas válidas y pueden ser aplicadas indistintamente una u otra según el criterio del juez que está llamado a aplicarla, se violan dos exigencias fundamentales en las que se inspiran o tienden a inspirarse los ordenamientos jurídicos: la exigencia de la certeza (que corresponde a los valores de la paz o del orden) y la de la justicia (que corresponde al valor de la igualdad). Cuando existen dos normas antinómicas, ambas válidas y por tanto aplicables, el ordenamiento jurídico no logra garantizar la certeza entendida como la posibilidad del ciudadano de prever con exactitud la consecuencia jurídica de su propia conducta, ni la justicia entendida como igual tratamiento de las personas que pertenecen a la misma categoría". También, Ignacio Ara Pinilla, *Teoría del derecho*, cit., pág. 249: "Quedan estos casos a la libre decisión del juez que habilitará para su solución un criterio propio (normalmente el que proporcione una solución más justa) por más que trate de enmascararlo a través de alambicados razonamientos dirigidos a demostrar que la antinomia referida es mucho más aparente que real: es el precio que pagan, generalmente, los juristas por el disfrute de la sensación de que las normas con las que operan constituyen un todo coherente y armónico".

Como conclusión podríamos desgajar la idea de que las clásicas notas de la unidad, la plenitud y la coherencia del sistema jurídico son incapaces de explicar toda la complejidad que encierra la realidad jurídica. Lo que hacen es precisamente confundirla al no reflejar de manera adecuada la incertidumbre ineliminable que comporta la intervención del hombre en la decisión del problema por medio de la expansión, la contracción y la revisión del mismo sistema jurídico. Se reconoce así como característica clave de esta cuestión el hecho de que la consistencia del sistema jurídico sólo puede entenderse desde la asunción de principios externos a la propia estructura del mencionado sistema jurídico, porque, como bien se ha dicho: “Toda idea de estructura es imposible de explicar en su complejidad total desde dentro. Las paradojas surgen en la zona de la estructura, y sólo son solubles desde fuera. Las antinomias de valor de una estructura de derecho sólo son solubles mediante criterios de valor, pero no mediante la dinámica propia de la estructura”³².

32 José Luis Villar Palasí, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, cit., pág. 45.